PRIMERA COMISIÓN DE HACIENDA

DIPUTADOS INTEGRANTES:
FLOR AYALA ROBLES LINARES
JAVIER VILLAREAL GÁMEZ
ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS
LINA ACOSTA CID
ROSARIO CAROLINA LARA MORENO
JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ
FERMÍN TRUJILLO FUENTES

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Primera Comisión de Hacienda de esta Sexagésima Primera Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escritos signados por la diputada Karmen Aida Díaz Brown Ojeda, mediante los cuales presenta a esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 325 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, CON EL PROPÓSITO DE ADECUARLO AL CONTEXTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS** e **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL NUMERAL 1.3 DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 325 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones II y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

La primera de las iniciativas tiene por objeto la exención del cobro del derecho por el registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento, sin condicionar a que dicha expedición se realice en los primeros 12 meses del nacimiento, toda vez que es contrario al Derecho Humano de Identidad, proyecto que se presentó en Sesión de Pleno celebrada el 27 de septiembre de 2016, al tenor de los motivos siguientes:

"De acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el Derecho a la Identidad consiste en el "reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades y a su vez, de su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia, condición necesaria para preservar la dignidad individual y colectiva de las personas".

El reconocimiento de derechos que se derivan del Derecho a la identidad, se pueden observar en los instrumentos internacionales que han sido ratificados por México. Tal es el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, que contemplan entre muchos aspectos, el reconocimiento a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad a la vida y a la integridad personal, incluso el último en mención prevé en su artículo 24 numeral 2, que todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño establece tanto el reconocimiento como la protección del Derecho a la Identidad de los niños; y la Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes, clarifica como está compuesto el Derecho a la identidad, que entre varios aspectos está el ser inscritos en el Registro y que las normas de las Entidades Federativas podrán disponer lo necesario para que la madre y el padre los registren, sin distinción, en virtud de las circunstancias de su nacimiento.

En ese tenor, el día martes 17 de mayo del 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se adiciona un octavo párrafo al

Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de toda persona a la identidad, para quedar como sigue:

> *"Artículo 4º...*
>
> *Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento."*

En ese tenor, el Transitorio Segundo del Decreto de referencia, puntualizó para las Legislaturas de los Estados que dispondrían de seis meses para establecer en sus haciendas o códigos financieros la exención de cobro del derecho por el registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento.

Ahora bien, en el Artículo 325 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, desde antes del Decreto Constitucional, contemplaba inscripciones de nacimiento sin costo sin la entrega de copia al interesado, así como la entrega gratuita de la copia al interesado por única ocasión, pero si el registro se efectúa dentro de los primeros 12 meses del nacimiento.

Para mayor ilustración, se transcribe para constancia en la presente Iniciativa, el contexto del Artículo 325 de la Ley de Hacienda del Estado, relativo al Capítulo de Servicios del Registro Civil, en el cual en el punto 1.3. Contempla la gratuidad en la entrega de la copia al interesado por única ocasión, con la condicionante de que el registro se efectúe dentro de los primeros 12 meses del nacimiento:

> *"ARTÍCULO 325.- Los servicios que se presten por las Oficialías del registro civil, causarán los siguientes derechos:*
> *I.- Por las inscripciones de:*
> *1.- Nacimientos.*

1.1.- Sin la entrega de la copia al interesado	*Gratuita*
1.2.- Con la entrega de la copia al interesado	*$90.00*
1.3.- Con la entrega de la copia al interesado, por única ocasión, si el registro se efectúa dentro de los primeros 12 meses del nacimiento.	*Gratuita"*

De lo asentado con antelación, queda claro que nuestra Ley de Hacienda no acata el mandato Constitucional, toda vez que para la expedición sin costo de la primera copia certificada del acta de nacimiento, la legislación estatal limita a que se efectué dentro de los primeros 12 meses del nacimiento, y si aplicamos el principio de supremacía Constitucional, si la Constitución no impone límite temporal, la Ley Reglamentaria no lo debe hacer.

Efectivamente, contenido en el Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de Supremacía Constitucional consiste en que el contenido de la Carta Magna se encuentra por encima de todo ordenamiento secundario y acto de autoridad.

En esa tesitura, se requiere de armonizar La ley de Hacienda al contexto del párrafo octavo del Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cumplimiento al régimen transitorio segundo del Decreto, para efecto de que se haga la exención de cobro del derecho por el registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento, sin condicionar a que dicha expedición se realice en los primeros 12 meses del nacimiento."

La segunda iniciativa tiene por objeto exentar el pago de derechos por actas del registro civil por única ocasión a los Adultos Mayores de 60 años y más, en situación de calle, vulnerabilidad o abandono sin seguridad social o pensión, presentada en Sesión de Pleno del 15 de noviembre de 2016, al tenor de los siguientes motivos:

"El 07 de septiembre del año 2007, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, la Ley de Adultos Mayores del Estado de Sonora, ordenamiento que tiene por objeto, de acuerdo a su artículo 1, "Proteger y reconocer los derechos de las personas de sesenta años de edad en adelante, sin distinción alguna, para proporcionarles una mejor calidad de vida y su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural."

Para el cumplimiento del objeto de la citada Ley, se prevé en la misma, el establecimiento de políticas públicas y una serie de acciones que deberán llevar a cabo las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así

como por parte de las instituciones sociales y privadas, entre las que se destacan, para efectos de la presente iniciativa, las siguientes:

a).- La atención prioritaria que deberán brindar las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal para la realización de trámites ante las mismas;

b).- La atención preferencial, tratándose de prestación de servicios o ejecución de programas sociales; y

c).- La coadyuvancia por parte de las instituciones sociales y privadas con las autoridades en la protección de los derechos de los adultos mayores.

En congruencia a lo anterior, la Ley establece en su artículo 18, una serie de atribuciones para la Secretaría de Economía, destacando la atribución prevista en la fracción VII, misma que reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 18.- A la Secretaría de Economía, le corresponde:

VII.- Apoyar a los adultos mayores en la realización de gestiones ante las autoridades competentes para que se les otorguen condonaciones, reducciones o exenciones en el pago de derechos por los servicios que presten las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables;"

No obstante lo anterior, la exención o los descuentos que prevé la ley, actualmente queda a la discrecionalidad de la dependencia o entidad de que se trate, dado que no se establece en la misma, en qué trámites se hará descuento o se exentará el pago de derechos a los Adultos Mayores que realicen algún trámite ante las dichas dependencias.

En ese contexto, la presente iniciativa viene a dar vigencia a lo dispuesto por el precepto legal antes transcrito, al reformar la Ley de Hacienda del Estado con el objeto de establecer que las personas adultas que soliciten una copia certificada de un acta del registro civil, ya sea de nacimiento, matrimonio, defunción o de cualquier otro tipo, ante la Dirección General del Registro Civil o ante cualquier de sus Oficialías, se les exente del pago de las mismas por una única ocasión, y de esa manera, contribuir no sólo a que se les facilite la realización de un trámite ante las diversas dependencias y entidades, estatales y municipales, como lo prevé la Ley de Adultos Mayores del Estado, sino que

además, contribuya a fortalecer los derechos de los adultos mayores, que suelen ser de gran importancia, ante el cumulo de trámites que deben realizar para ejercer sus derechos de seguridad social, de familia y políticos, entre otros.

En efecto, como bien sabemos, las actas del registro civil son los documentos oficiales que mayor demanda tienen para la realización de diversos trámites como la credencial para votar, el pasaporte, el pago de una pensión, la elaboración formal de un testamento, solo por citar algunos ejemplos que permiten a todas las personas, especialmente a personas de la tercera edad, conservar sus derechos y poder ejercerlos aún en la etapa de retiro de la vida laboral, sin que esto tenga que representar una carga adicional para sus parientes, amigos o para la misma sociedad en la que se desenvuelven. De ahí la razón por la cual propongo la exención de pago, por una única ocasión, en la expedición de copias certificadas de actas del registro civil para adultos mayores que las soliciten."

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de las iniciativas y escritos en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los

demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora. Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- De la revisión y análisis realizada por parte de esta Comisión Dictaminadora, se ha podido advertir que el objetivo que persiguen las dos iniciativas presentadas por nuestra compañera diputada, en principio, es la exención en el pago de derechos por la obtención de un acta de nacimiento y en el segundo caso, también la exención en el pago de derechos pero para la obtención por una sola ocasión de cualquier acta del registro civil, cuando la misma sea solicitada por un adulto mayor, entendido éste, como la persona que cuenta con sesenta años o más de edad, y que se encuentran domiciliadas o de paso en el Estado, en atención a lo dispuesto por la fracción I del artículo 5 de la Ley de Adultos Mayores del Estado de Sonora.

La exención en el pago de contribuciones, es una figura jurídica permisible en nuestro sistema jurídico fiscal mexicano, el cual consiste de acuerdo a la definición dada por el jurista Narciso Sánchez Gómez, en su libro intitulado *Derecho Fiscal Mexicano: "… se trata de todos aquellos supuestos previstos por la norma fiscal que quedan liberados de la obligación contributiva por razones sociales, económicas y políticas, sobre todo, tienden a proteger a las personas de bajos ingresos, en dinero o en especie, o que carecen de ellos,*

también llevan como finalidad impulsar actividades agrícolas, ganaderas, artesanales, industriales, prestación de servicios de diversa índole a la colectividad, o cuando se trate de bienes del Estado destinados a un servicio, público, al uso común de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Municipios"

De acuerdo a la definición antes aludida, hay que destacar algunos elementos muy importantes, la exención es la liberación en el pago de una contribución por ***razones sociales, económicas y políticas***, así como cuando *tienden a proteger a las personas de bajos ingresos.*

En ese contexto, las razones que justifican la exención en el pago de derechos por la obtención de un acta del registro civil, en los términos que se plantea en la primera de las iniciativas, tiene la finalidad de adecuar el marco jurídico local, en el caso que nos ocupa, la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, por ser la Ley que establece el pago de derechos por la obtención de una acta de nacimiento, a lo que dispone nuestra norma suprema en el país, que como bien lo expone nuestra compañera diputada, el artículo cuarto de la Constitución Federal, reconoce que es un derecho humano de todas las personas que habitan en este país, el tener una identidad, siendo el nombre un atributo distintivo entre cada una.

No está de más señalar que, el nombre de cualquier persona tiene mucha relevancia jurídica en nuestro país, en todos los ámbitos legales, ya sea civil, familiar, penal, o cualquier otra materia jurídica siendo el acta de nacimiento expedida por el Registro Civil, el documento legal que garantiza, precisamente, ese derecho humano de identidad de las personas.

Aunado a lo anterior, el precepto constitucional antes aludido precisa ***que la expedición de la primera copia del acta de registro de nacimiento debe ser gratuita***, por lo que concluimos que la propuesta de la primera de las iniciativas resulta procedente por pretender armonizar la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, a lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos tratados internacionales de los que nuestro país forma parte, lo que hace obligatorio que el respeto a los derechos humanos, sea una política pública de Estado, que justifica el establecimiento de la exención tributaria que propone la diputada autora de la iniciativa materia del presente dictamen.

Ahora, en cuanto a la finalidad de la segunda de las iniciativas, es decir, el motivo por el cual se propone la exención en el pago de derechos por la obtención de un acta del registro civil solicitada por un adulto mayor, constituye uno de los supuestos que justifican también el establecimiento de una exención tributaria, puesto que se pretende beneficiar a un sector que resulta vulnerable dentro de la sociedad, en el caso especifico, dicho grupo se encuentra constituido por personas adultas mayores, que como ya hemos mencionado, dicha propuesta es congruente con los dispuesto por la fracción I del artículo 5 de la Ley de Adultos Mayores del Estado de Sonora, así como a los principios rectores de Autonomía y Autorrealización y Atención diferenciada, que se establecen en las fracciones I y V del artículo 6 de la ley en cita:

"ARTÍCULO 6.- Son principios rectores en la observación y aplicación de esta ley:
I.- Autonomía y autorrealización: Entendido como las acciones que se realicen en beneficio de los adultos mayores tendientes a fortalecer su independencia personal, su capacidad de decisión y su desarrollo personal;

V.- Atención diferenciada: Entendido como la obligación de las dependencias y entidades del Gobierno del Estado y municipios a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de los adultos mayores."

En virtud de lo anteriormente expuesto por parte de esta Comisión Dictaminadora, manifestamos nuestra conformidad para aprobar en un solo resolutivo las dos reformas propuestas al artículo 325 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, para exentar del pago de derechos por el registro y la obtención de la primera acta de nacimiento, así como para la expedición de cualquier acta del registro civil por una sola ocasión cuando en el último supuesto, el acta sea solicitada por un adulto mayor de 60 años y más, en situación de calle, vulnerabilidad o abandono sin seguridad social o pensión.

Por último, es importante mencionar que este Poder Legislativo es el órgano facultado para establecer exenciones, ya que las mismas sólo pueden establecerse en un acto formal y materialmente legislativo como es el presente caso.

Encuentra apoyo lo anterior en la siguiente tesis jurisprudencial, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Época: Novena Época
Registro: 186581
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Julio de 2002
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 31/2002
Página: 998

EXENCIONES FISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLAS EN LEY, DE CONFORMIDAD CON EL SISTEMA QUE REGULA LA MATERIA IMPOSITIVA, CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 31, FRACCIÓN IV, 28, PÁRRAFO PRIMERO, 49, 50, 70 Y 73, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL*. De los artículos 31, fracción IV, 49, 50, 70 y 73, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que, corresponde exclusivamente al Poder Legislativo establecer en una ley las contribuciones, así como sus elementos esenciales; este principio de reserva de ley se expresa también en el artículo 28, párrafo primero, constitucional, en cuanto señala que están prohibidas las exenciones "en los términos y condiciones que fijan las leyes". Por tanto, si la exención en materia tributaria consiste en que, conservándose los elementos de la relación jurídico-tributaria, se libera de las obligaciones fiscales a determinados sujetos, por razones de equidad, conveniencia o política económica, lo que afecta el nacimiento y cuantía de dichas obligaciones, se concluye que la exención se integra al sistema del tributo, de modo que su aprobación, configuración y alcance debe realizarse sólo por normas con jerarquía de ley formal y material.*

Controversia constitucional 32/2002. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 12 de julio de 2002. Once votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy doce de julio en curso, aprobó, con el número 31/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de julio de dos mil dos.

Por lo que con apego a lo que señalan los artículos 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 325 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los numerales 1.1 de la fracción I y 1.3 de la fracción II y se deroga el numeral 1.3 de la fracción I todos del artículo 325 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 325.- …

I.- …

1.- …

1.1.- Registro y expedición de la primera copia certificada al interesado Gratuita

1.2.- …

1.3.- Se deroga

2 a 8.- …

II.- …

1.- …

1.1 y 1.2.- …

1.3.- Expedición de Actas por única ocasión a Adultos Mayores de 60 años y más, en situación de calle, vulnerabilidad o abandono sin seguridad social o pensión. Gratuita

III.- …

…

…

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder legislativo, se solicita nos solicita que el presente dictamen sea considerado como de urgencia y obvia resolución, y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 08 de diciembre de 2016.

C. DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES

C. DIP. JAVIER VILLAREAL GÁMEZ

C. DIP. ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS

C. DIP. LINA ACOSTA CID

C. DIP. ROSARIO CAROLINA LARA MORENO

C. DIP. JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES